

Reg. n° ST 577/2017

///nos Aires, 11 de abril de 2017.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 158/171 por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa n° CCC 73870/2016/TO1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Pablo Jantus y Gustavo A. Bruzzone dijeron:

I. Contra la resolución del miembro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 de esta ciudad, doctor Adrián Martín, actuando en forma unipersonal, que resolvió condenar a C [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED] en orden al delito de robo simple en grado de tentativa a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (fs. 158/171), que fue concedido a fs. 172.

II. Ante el recurso de casación interpuesto por el acusador público, corresponde, en primer lugar, realizar su escrutinio en punto al cumplimiento de los requisitos atinentes a la impugnabilidad objetiva.

En tal sentido, el recurso del acusador público contra la sentencia absolutoria y contra la de condena se encuentra regulado en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación –régimen que adopta el artículo 460 para el caso del acusador particular-.

Así, la norma establece que “[e]l ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

1°) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.

2°) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.”

III. Una interpretación estrictamente literal del precepto acarrea la conclusión de que en todos aquellos casos en que el imputado sea absuelto, para tener derecho al recurso, es necesario que el fiscal haya requerido la imposición de una pena privativa de la libertad mayor a tres años. En contraposición, en los supuestos en que recaiga condena, el

acusador tendrá habilitado el recurso de casación cuando ésta sea inferior a la mitad de la solicitada por aquél.

Así definido el alcance de la norma, nace un universo casuístico signado por la incoherencia del sistema.

A fin de ejemplificar lo señalado, si el acusador –de carácter público o particular- solicitara en su alegato la imposición de una pena de tres años de prisión y el imputado resultara finalmente absuelto, entonces aquél no tendría habilitado el derecho al recurso.

Al mero efecto ejemplificativo, ante el mismo pedido de pena del acusador –tres años de prisión-, si el imputado resultara condenado a la pena de un año y cinco meses, entonces aquél tendría habilitada la vía impugnativa. Incluso si solicitara la pena de 3 días de prisión y el imputado fuera condenado a un día de esa especie de pena, el acusador también cumpliría el requisito de impugnabilidad objetiva.

Ahora bien, surge como principio general de los recursos, la necesidad de la existencia de un gravamen en cabeza del recurrente, es decir, la diferencia entre lo solicitado por la parte y lo obtenido en la sentencia¹.

En el derecho positivo, dentro del régimen procesal nacional, ese principio se encuentra plasmado en el artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación, al establecer que “[e]l derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, **siempre que tuviere un interés directo**” (el resaltado nos pertenece).

La necesidad de un interés directo en cabeza del recurrente implica la verificación de un perjuicio derivado de la resolución que impugna, que debe permanecer vigente al momento de resolvérsela, pues la reparación exige un gravamen actual y concreto².

Entonces, si en la teoría general del proceso, el gravamen se constituye como núcleo en punto a la determinación de la admisibilidad

¹ Graf zu Dohna, Stein Jonas, Schünke, Rosenberg, Wieckzorek, Sauer, Goldschmidt, Prieto Castro, Gómez Orbaneja en Fairén Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G Estudios Doctrinales nro. 133, México DF, 1992, pp. 507 - 508

² conf. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial., Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 1165

de un recurso, resultaría inconsistente que la gravitación de un perjuicio de menor intensidad acarree un mayor acceso al recurso, y viceversa. En otras palabras, a menor interés, mayor recurso y a la inversa.

Retomando los ejemplos antes reseñados, no existe duda de que la absolución del imputado es el mayor perjuicio que el resultado del juicio puede generar al acusador.

Así, resultaría incongruente que la imposición de una condena habilite un recurso del acusador contra ella, mientras que en casos en los que recaiga una absolución mediando igual requerimiento de pena o uno incluso menor que en el primer supuesto se encontraría vedada tal impugnación, a pesar de que en este último caso la intensidad del gravamen en cabeza del recurrente es sustancialmente mayor.

Lo expuesto impone el deber de interpretar las normas en juego en forma armónica, evitando una inteligencia que conduzca a conclusiones o resultados incoherentes. Así, para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra³, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos⁴. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional⁵, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción⁶.

En esa tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de

³ Fallos: 304:1820; 314:1849

⁴ Fallos: 313:1149; 327:769

⁵ Fallos: 306:940; 312:802

⁶ Fallos: 310:937; 312:1484; 303:578; 329:2890 y 329:2419, entre muchos otros.

soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial⁷.

Aplicados estos lineamientos a la cuestión bajo análisis, si en aquellos casos en los que se genera el gravamen de mayor intensidad al acusador –absolución del imputado- el legislador ha previsto como límite para su impugnación un requerimiento de condena a más de tres años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o a inhabilitación por cinco años o más, entonces dicho límite también debe ser un umbral mínimo que debe computarse en los supuestos en los que su agravio sea menor –la imposición de una pena inferior a la solicitada-.

De tal forma, consideramos que el segundo inciso del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación debe interpretarse en el sentido de que el acusador podrá recurrir de la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida, siempre que ésta haya sido mayor a los tres años de pena privativa de la libertad, multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco años o más.

En el caso bajo examen, el Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión y el tribunal resolvió condenar al imputado a la pena de seis meses de prisión, por lo que el recurso de casación interpuesto no satisface el requisito de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 458 del código de rito.

IV. El recurrente tampoco ha demostrado la existencia de una cuestión federal, excepción reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las limitaciones recursivas para las partes acusadoras⁸.

En tal sentido, el impugnante ha encauzado su recurso de casación por vía de lo dispuesto en el artículo 456, inciso 1º del Código

⁷ Fallos: 337: 1006

⁸ CSJN, “Di Nunzio” –Fallos: 328:1108-, y en particular, “Valentini Rubén y Otros c/ s/calumnias e injurias -causa n° 4012-”, V. 1097. XXXVIII. RHE, rta. el 27/12/2005

Procesal Penal de la Nación –errónea aplicación de la ley sustantiva-, sin fundamentar un caso de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal.

En relación a la pretensión del recurrente en punto a que el imputado sea declarado reincidente -solicitud que no fue satisfecha por el a quo- tampoco se suscita una cuestión de índole federal, pues el juez a quo no declaró la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, sino que consideró que la cuestión se había tornado abstracta en virtud de las características de la pena impuesta, y la discrepancia del impugnante respecto de esta cuestión no resulta suficiente para hacer excepción al límite objetivo establecido por el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adherimos a los acápites I y II del voto de los colegas preopinantes.

Si el recurso contra la absolución del imputado tiene como presupuesto que el fiscal o la querrela hayan requerido la imposición de una condena mayor a tres años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o a inhabilitación por cinco años o más, entonces sería incoherente que la impugnación de la sentencia condenatoria por parte del acusador –que le genera un menor agravio- deba superar requisitos de impugnabilidad objetiva más laxos.

Por ello, coincidimos con la conclusión a la que se arribó en el voto precedente.

Por lo expuesto, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

DECLARAR MAL CONCEDIDO y, en consecuencia, INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 158/171 (artículos 432, 444, 456 y 458 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mi
GUIDO WASIBERG
PROSECRETARIO DE CAMARA